

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, correspondió por reparto el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor AURELIANO SANCHEZ ESQUIVEL, cuyo conocimiento se avocaría de no ser porque la competencia para dirimir en torno al asunto reclamado no radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, en ejercicio del control de legalidad, argumentando con apoyo en lo previsto en el artículo 104 del CPACA, que tratándose de conflictos sobre seguridad social, dicha jurisdicción conoce sólo de aquellos que involucran servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados públicos, y que como lo pretendido en este caso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es la nulidad de su propia Resolución N° GNR 23794 del 03 de febrero de 2015, por medio de la cual reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado AURELIANO SÁNCHEZ ESQUIVEL, por no haber acreditado dicho beneficiario el mínimo de semanas de cotización exigidas, y, que por no ostentar éste último la condición de empleado público por haber sostenido un vínculo laboral con una entidad de naturaleza privada, decidió declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente proceso ordenando la remisión del expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para este juzgado no resulta de recibo la posición adoptada por el juzgado remitente, relacionada con el hecho de que sea la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

1.En el sub-Lite, la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretende mediante la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° GNR 23794 del 03 de febrero de 2015, por ella misma emitida, a través de la cual reconoció una pensión

de invalidez a favor del señor AURELIANO SÁNCHEZ ESQUIVEL, ahora demandado, como quiera que éste ultimo no acreditó el mínimo de semanas de cotización exigidas por la ley.

2. El supuesto fáctico al que hace referencia el funcionario remitente en la providencia en cita, es que como en este evento el origen material de la relación objeto de litigio versa sobre el reconocimiento mediante acto administrativo de una pensión de invalidez a la cual no tenía derecho el demandado Aureliano Sánchez Esquivel, por no haber acreditado el mínimo de semanas de cotización exigidas, lo cual conllevó a demandar la nulidad de la respectiva resolución, la competencia, entonces, para conocer de la acción, al no ostentar el beneficiario de dicha prestación la calidad de empleado público, se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, específicamente del Juez Laboral del Circuito reparto de Neiva, a donde decidió la remisión del expediente, conforme al artículo 168 del CPACA.

3.- Si bien, el asunto objeto de litigio se generó con motivo del reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor Aureliano Sánchez Esquivel, a la cual, según los hechos de la demanda, no tenía derecho tal beneficiario por no haber acreditado el tiempo suficiente de cotización al régimen de seguridad social en pensiones, no puede perderse de vista que lo perseguido a través de la demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida, es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° GNR 23794 del 03 de febrero de 2015, emitida por COLPENSIONES.

4.- Como se puede advertir, se trata del cuestionamiento de la validez que la misma entidad de seguridad social formula frente a su propia Resolución, es decir, se ha demandado la nulidad de un acto administrativo, pretensión, que independientemente del origen de la relación contractual que une a las partes, no podría la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral entrar a decidir.

5.- El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, regula los asuntos de tal índole como de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuyo efecto se trae a colación aparte de la Sentencia C-259/15,, que en lo pertinente dice de manera textual:

“45. En lo que respecta al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sea lo primero señalar que el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, eliminó la confusión entre acción -que es una sola- y pretensión -que puede variar según las expectativas ciudadanas-, de tal forma que lo que antes se conocía como acción de nulidad simple, o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc., derivadas de una pretensión específica, adquiriera en la actualidad el nombre de "*medio de control*", para reclamar cuantas pretensiones se quieran reivindicar.

En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un "**medio de control**" de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por "*toda persona*". Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: **i)** con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, **ii)** se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; **iv)** la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."

En los términos antes relatados, se puede inferir, que, en este caso en particular, la competencia para conocer de las referidas pretensiones no está asignada a la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se cumplen los presupuestos legales para ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, ante la negativa del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer del asunto, deberá entonces el juzgado, disponer el envío del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, (H).,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor AURELIANO SANCHEZ ESQUIVEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por tanto, se **rechaza**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación facultada para **dirimir el conflicto** suscitado.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00418-00- Nulidad y Restablecimiento del Derecho
F/sao.